



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO: DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

VISTOS

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la causa penal que por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** se sigue en contra del señor **DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO**, una vez celebrada audiencia de verificación de la legalidad del preacuerdo celebrado entre las partes e individualización de pena.

HECHOS

El día 04 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 10:35 horas mediante puesto de control vial ubicado en la calle 41 con carrera 20 y 21 de la terminal de transporte de Montería, sector estación de servicios terminal, la policía nacional realizó la señal de pare al rodante de PLACAS FQU-090, MODELO 2019, TIPO SEDAN, COLOR ROJO, el cual era conducido por el señor DUVAN ANDRES MAYO OROZCO, a quien solicitaron registro personal y del vehículo en la parte del baúl, donde encontraron dos costales, que al ser verificados contenían 25 paquetes sellados con cinta marrón, revisado en su interior fue hallada una sustancia vegetal que por sus características y textura, color y olor se asemejan a la marihuana.

Una vez sometida a prueba técnica por parte de perito experto (prueba PIPH), quien determinó se trataba de: marihuana y sus derivados con un peso bruto de 26.371.7 gramos y peso neto de 24.848.8 gramos.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CAMILO ANTONIO SANDOVAL LANCACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.474.735 expedida en Cartagena - Bolívar, nacido el 13 de diciembre de 1994 en la ciudad de Peñol - Antioquia, hijo de Alba Emilse Orozco y Jhon Fredy Mayo, nivel educativo bachiller, estado civil soltero, de ocupación oficios varios.

Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.72 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura atlética, cabello ondulado de color negro, ojos medianos redondos

CLASE DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
CUI:	23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO:	DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

de color castaño oscuro, calvicie lateral, barba de longitud media y como señales particulares presenta cicatriz arco superciliar izquierdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el día 05 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tierralta - Córdoba, la Fiscalía imputó cargos al señor **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO** por el presunto punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal en la modalidad de **TRANSPORTAR**, a título de **AUTOR**, sin que aceptara los cargos; siendo afectado con medida de aseguramiento en su lugar de residencia- calle 3 C No 60 –D 53 barrio libertador de la ciudad de Cartagena –bolívar.

El 03 de febrero del cursante año fue repartido mediante el aplicativo TYBA el proceso con escrito de acusación, aprehendiéndose el conocimiento; se fijó en dos oportunidades audiencia de Formulación de Acusación, fracasando ambas por motivos atribuibles a la defensa, luego se recibió acta de preacuerdo y en la fecha ut supra estando convocadas las partes para adelantar audiencia de Acusación se convirtió en audiencia de verificación de legalidad del acuerdo celebrado entre el imputado y la fiscalía sobre la conducta endilgada, mediante el cual se pactó una rebaja de la tercera parte de la pena conforme a lo previsto en el artículo 352 del C.PP.

Sobre este punto esta agencia Judicial debe indicar que conforme al artículo 350 del C.P.P., la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación a cambio de unas rebajas punitivas, en virtud de ello es posible que la Fiscalía elimine alguna causal de agravación punitiva o cargo específico, o tipifique la conducta de una manera que genere disminución de la pena aplicable a cambio de la renuncia del procesado a los derechos contemplados en el artículo 8º del C.P.P., estos son, no auto incriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, y con intermediación probatoria. Estas prestaciones mutuas deben contar con unas reglas básicas, en primer lugar, que la Fiscalía cuente con unos elementos materiales probatorios que permita desvirtuar la presunción de inocencia del procesado; y, en segundo lugar, lo que ha tenido desarrollo jurisprudencial el hecho de que solo se le podrá otorgar un único beneficio al procesado, en procura de que la Fiscalía al momento de tasar la pena se mantenga dentro de los límites punitivos respectivos.

Ahora bien, en el sub examine la Fiscalía con el procesado a cambio de la aceptación de su responsabilidad en el delito imputado y acusado, esto es, **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en calidad de autor, han pactado la rebaja de 1/3 parte de la pena, quien de forma libre y asesorado por su defensor, suscribió preacuerdo reconociendo su responsabilidad en el reato imputado; lo que fue

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO: DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

avalado por este Despacho, correspondiendo imprimir al asunto el trámite señalado en los artículos 348 a 354 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro la audiencia de individualización de pena prevista en el Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía identificó e individualizó al acusado, haciendo referencia a sus condiciones individuales, familiares y sociales, carencia de antecedentes penales del procesado, en cuanto a la pena señaló que venía pactada en el preacuerdo, en relación a subrogados o beneficios los dejo a criterio del despacho.

A su turno, la defensa solicitó que se cumpliera lo pactado en el preacuerdo celebrado entre las partes, en cuanto a subrogados o beneficios indicó se le concediera a su poderdante la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito para dictar sentencia condenatoria, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en la prueba debatida en el juicio, sin que se funde exclusivamente en prueba de referencia. A su vez, el artículo 9º del Código Penal, precisa que para que una conducta sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable y que la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.

Frente al primer presupuesto, establece el artículo 10 del Código Penal que la ley definirá en forma inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal; por tal razón, implica la garantía de estricta tipicidad, que los hechos revelados en forma objetiva de las pruebas se adecuen a la hipótesis delictiva por la que se es acusado.

Conforme lo anterior, se hace necesario conocer el comportamiento delictivo imputado, con el fin de determinar si realmente la situación fáctica se adecua al tipo. Se trata en este caso del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a título de autor, que se define en el artículo 376 inciso primero y 29 del C.P y se celebró preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado:

“ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO: DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Sobre el punto, en la sentencia de fecha 1º de febrero de 2007, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso N° 23609, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, sostuvo que:

“Y así se circunscriba el bien jurídico a la salud pública, el tipo penal descrito en el Art. 376 de la Ley 599 de 2000 -Ley 30 de 1986 anterior- es de los denominados de peligro abstracto, en el sentido de que no exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, sino que basta la eventualidad de que el interés resulte lesionado, pues el tráfico de sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salubridad pública. En este tipo de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad”.

Ahora bien, se tiene acreditado en el asunto que el día 04 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 10:35 horas mediante puesto de control vial ubicado en la calle 41 con carrera 20 y 21 de la terminal de transporte de Montería, sector estación de servicios, la policía nacional realizó señal de pare al rodante de PLACAS FQU-090, MODELO 2019, TIPO SEDAN, COLOR ROJO conducido por el señor **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO**, al solicitarle registro personal y del vehículo en la parte del baúl, fueron encontrados dos costales, que al verificar contenían 25 paquetes sellados con cinta marrón, que en su interior presentaban una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, una vez sometida a la prueba PIPH, se determinó se trataba de: cannabis sativa y sus derivados con un peso neto de 24.848.8 gramos. Cuyo sustento probatorio reposa en:

- Acta de derechos del capturado, constancia de verificación de buen trato, cartilla biográfica y tarjeta de preparación decadactilar del procesado.
- Formato acta de incautación de elementos varios, del 04-12-2020, suscrito por Juan Carlos Narváez Rivera, en la que se relaciona: 02 paquetes que en su interior contienen 25 paquetes sellados con cinta marrón que en su interior contiene sustancia vegetal con características similares a la marihuana.
- Acta de inventario individual para vehículo, tipo automóvil, marcha Chevrolet, tipo sedán, de color rojo, modelo 2019, placa FQU090.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual el técnico investigador Jesús María Garcés González, realizó inspección judicial y prueba de PIPH y documentación fotográfica a la sustancia incautada, donde dictaminó que la misma era positiva para cánnabis sativa y sus derivados con un peso neto de 24.848.8 gramos.

Evidenciándose así que el comportamiento desplegado por el señor **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO** se subsume en el ilícito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

CLASE DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
CUI:	23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO:	DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

ESTUPEFACIENTES, típicamente descritos en los artículos 376 inc. 1º del Código Penal.

En cuanto al segundo elemento a tener en cuenta, el artículo 11 del Código Penal, refiriéndose a la antijuridicidad, señala que: *“Para que una conducta típica, sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*.

En este caso, la conducta asumida por el enjuiciado, sin lugar a dudas lesionó, sin ninguna justificación, el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro presunto, esto es, aquéllos en los que el legislador presupone de hecho el menoscabo del bien jurídico con la realización de cualquiera de los verbos rectores previstos en la norma, sin que sea necesaria la producción de un resultado de lesión material o no valorativo. Por tanto, la realización de cualquiera de sus verbos se traduce en una contradicción entre la norma y la conducta desplegada, que en el caso bajo estudio afectó el bien jurídico tutelado, lo que constituye una conducta antijurídica; sin que se vislumbre la existencia de una causal de justificación.

Conforme lo que milita en la carpeta, se concluye que el acusado, para la fecha de los hechos, no padecía de inmadurez psicológica o trastorno mental alguno, como tampoco se encontraba afectado por la diversidad socio cultural o estados similares, por lo cual debe ser considerado como sujeto imputable y continuarse con el trámite ordinario establecido para esta clase de comportamientos o infractores de la ley penal.

Concerniente a la culpabilidad, la define el artículo 12 del Código Penal, así: *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. Al respecto, es claro que al sentenciado le era exigible un comportamiento conforme a la ley, pues con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad de lo que hacía y siendo persona imputable, bien pudo actuar de otra manera, pues nada la obligó a proceder como lo hizo. Aunado a lo anterior, se tiene que de forma libre, voluntaria y espontánea aceptó su responsabilidad en la comisión de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada Octava Seccional de Tierralta, que permite a este juzgador obtener el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procede por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES que define y sanciona la codificación penal vigente, en su libro Segundo, Título XIII, de los Delitos contra la Salud Pública, Capítulo II, denominado DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES, artículo 376 inciso 1º,

CLASE DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
CUI:	23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO:	DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

que conlleva como sanción principal una pena de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero debe tenerse presente, que este Despacho avalo el preacuerdo celebrado, en el sentido de imponer la pena señalada para el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con la rebaja del artículo 352 inciso 2º del C.P.P., ello atendiendo que dentro de las modalidades de preacuerdo que han sido desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el auto AEP- 00108 del 10 de octubre 2019 Rad. 00153 M.P. Ariel Augusto Torres Rojas y en sentencia SP2073 de 24 de junio de 2020 Rad. 52227 M.P. Patricia Salazar Cuellar, se ha desarrollado como circunstancia posible que la Fiscalía seleccione un tipo penal que recoja la cuestión fáctica de una manera más benigna para el procesado con el fin de disminuir la pena, lo que ha sucedido en el caso concreto, toda vez que manteniendo el núcleo factico imputado y acusado, y con una relación de lógica se le otorgara al procesado la pena mínima consagrada para el delito imputado con la rebaja contenida en el artículo 352 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal.

Sería del caso aplicar por el Juzgado los criterios de dosimetría penal previstos en el artículo 60 del Código Penal (Parámetros para la determinación de mínimos y máximos), atendiendo para ello, las previsiones de los artículos 55 y 58 ibídem, fundamentos no modificadores de los topes penales, sin embargo, la pena viene fijada en el preacuerdo celebrado, siendo obligatorio para el juez acogerla en la forma señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, inciso 4, que reza: *“los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”*, así como lo prescrito en el artículo 370 de la misma obra procesal, que señala que *“Si el Juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que ha solicitado la fiscalía”*.

Es de resaltar, que la pena acordada entre Fiscalía y acusado respeta los parámetros legales, como quiera que la conducta punible descrita en el artículo 376 inc. 1º del Código penal contempla pena de prisión ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses; siendo aceptable la pactada en OCHENTA Y CINTO (85) MESES y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DE OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y TRES (889.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que por no quebrantar garantías fundamentales resulta obligatoria para el juez, según se prescribe en el inciso cuarto del artículo 351 del Código Procesal Penal colombiano.

Conforme lo expuesto, se impondrá como pena principal al sentenciado **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO** la correspondiente a **OCHENTA Y CINTO (85) MESES y**

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO: DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DE OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y TRES (889.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin lugar a ninguna otra rebaja y sin aplicar sistema de cuartos, por tratarse de un preacuerdo entre Fiscalía y acusado, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 61 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 890 del 2004.

Igualmente, se le impondrá al condenado, con fundamento en los artículos 51 y 52 del C.P., pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

En este aspecto, se tiene que en la intervención de las partes en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se estableció sobre las condiciones individuales, familiares y sociales del acusado que, se trata de una persona que tiene arraigo, que carece de antecedentes penales, entre otros aspectos; la defensa solicitó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y al traslado, la señora fiscal no se opuso a la solicitud.

Con todo, de forma oficiosa debe pronunciarse el despacho, señalando que el artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 consagra los requisitos para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, y que además del objetivo, de que la pena impuesta no supere los cuatro años, el contemplado, entre otros, en el numeral 2º, que reza: *“Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo”*, al no cumplirse con ninguno de los requisitos, no procede su concesión.

En cuanto al subrogado de la prisión domiciliaria por padre de cabeza familia, debe indicar la Judicatura que, analizados los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, 68A inciso tercero del Código penal y 1º de la Ley 750 de 2002., se evidencia que, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados, que según la legislación colombiana es la prueba idónea para establecer el estado civil de las personas y la filiación, el acusado es la padre biológico del niño ALAN MATEO y hermano mayor de JHON SANTIAGO de 4 y 12 años de edad.

Adicionalmente, da cuenta el Informe socio-familiar practicado por la Comisaría de Familia, que la madre del menor está ausente económica, moral y socialmente, siendo claro también, en relacionar que los menores dependen afectiva y económicamente del

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO: DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

acusado en su condición de padre y hermano, que ha estado permanentemente a su cargo, que es quien tiene la autoridad y asume los cuidados personales de los dos menores; que percibe ingresos para el sostenimiento de su familia y que requiere de la atención y cuidado del sentenciado para que se siga haciendo cargo de los gastos que genera la crianza de ambos menores.

Lo anterior, permite afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, expediente D-4218, M.P., con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y la valoración de la gravedad de la conducta, conforme, entre otras, la sentencia del 28 de mayo de 2014, radicado 43.524, con ponencia del H.M. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, en el sentido que independiente de los hechos que hoy le generan un reproche penal, ha mostrado un adecuado desempeño personal, familiar y social y que lo proyectan como una persona que no pondrá en peligro a la comunidad ni mucho menos a su hijo y hermano menores de edad.

Por las anteriores razones entonces, se reconocerá al señor **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO** su condición de padre cabeza de familia y en consecuencia se le concederá la sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria, que deberá purgar en la calle 3 No. 60D – 53 barrio El Libertador de la ciudad de Cartagena - Bolívar, previa firma de acta de obligaciones conforme al artículo 38B del Código Penal, poniéndole en conocimiento los efectos de su incumplimiento, y el pago de caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) PESOS; como garantía de la compromisoria, la cual deberá consignar en la cuenta que el Centro de Servicios Judiciales de Montería posee en el Banco Agrario de Colombia.

OTRAS DETERMINACIONES

Esta decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se les comunicará a las autoridades que indican los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, y se remitirá, copia de lo pertinente, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, para el cumplimiento de la pena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada a la acusada al momento de su captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO: DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RESUELVE

RIMERO. Declarar penalmente responsable al señor **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.474.735 de Cartagena – Bolívar, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, consagrado en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal del Código Penal, conforme al preacuerdo aprobado.

SEGUNDO. CONDENAR a **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.474.735 de Cartagena – Bolívar, a la pena principal de **OCHENTA Y CINTO (85) MESES y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DE OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y TRES (889.33) SMMLV**, conforme el preacuerdo celebrado.

TERCERO. CONDENAR a **DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.474.735 de Cartagena – Bolívar, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

CUARTO. SUSTITUIR a **DUVAN ANDRES MAYO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.474.735 de Cartagena – Bolívar, la prisión carcelaria a **PRISIÓN DOMICILIARIA**, como sustituto de la prisión, que será cumplida que será cumplida en la calle 3 No. 60D – 53 barrio El Libertador de la ciudad de Cartagena - Bolívar, previa firma de acta de obligaciones conforme al artículo 38B del Código Penal, poniéndole en conocimiento los efectos de su incumplimiento, y el pago de caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) PESOS; como garantía de la compromisoria, la cual deberá consignar en la cuenta que el Centro de Servicios Judiciales de Montería posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, **INFÓRMESE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ternera para que se dé cumplimiento a la prisión domiciliaria, siempre y cuando no sea requeridos por otra autoridad judicial.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, ordénese la destrucción del remanente de la sustancia incautada al acusado al momento de su captura.

SEXTO. En firme esta decisión, háganse las comunicaciones a las autoridades respectivas y envíese la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, por competencia, para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal.

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
CUI: 23001-60-01015-2020-01486-00
PROCESADO: DUVAN ANDRÉS MAYO OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta audiencia, y sustentarse oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, quedando las partes notificadas en estrados, por lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes.



RAFAEL RICARDO ZULUAGA PONCE
Juez.-